



14 de mayo de 2018  
AL-DALE-PRO-0209 -2018

Señor  
Sergio Ramírez Acuña  
Director a.i.  
Departamento de Proveduría

**ASUNTO: Revisión oferta licitación abreviada 2018LA-000003-01**

Estimado señor:

En atención a su oficio N° AL-DPRO-OFI-620-2018 de 10 de mayo de 2018, le remito el informe jurídico de la oferta presentada en la Licitación Abreviada N°2018LA-000003-01 “Adquisición de Conmutadores”.

**ANTECEDENTES**

1. Se tramita licitación abreviada N° 2018LA-000003-01, “Adquisición de Conmutadores”
2. A las 10:00 horas del 10 de mayo último se efectuó la apertura de ofertas en el Departamento de Proveduría, cumpliendo las formalidades que prevé el artículo 78 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.
3. Mediante oficio N° AL-DPRO-OFI-620-2018 de 10 de mayo último, suscrito por el Dr. Sergio Ramírez Acuña, Director a.i. del Proveduría, se recibió en esta Asesoría una oferta original para su análisis.

**OFERTA # 1**  
**Revolution Technologies Revtec S.A.**

Cédula jurídica: 3-101-274909

Firma: Pablo Gilberto Fonseca Rodríguez, cédula 3-317-806, Secretario con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la oferente (folios 98 y 120)

---

**Departamento de Asesoría Legal**

Segundo piso, Edificio Antigua Biblioteca de la UACA, Código Postal 1013, San José, Costa Rica  
Teléfono: 22432353 • Fax: 22432357 • E-mail: [fcamacho@asamblea.go.cr](mailto:fcamacho@asamblea.go.cr)

Vigencia de la oferta: 60 días hábiles a partir de la apertura (folio 101). Cubre el mínimo solicitado en el punto 2f) del cartel.

Plazo de entrega del equipo instalado: 30 días naturales a partir de enviada la notificación de retiro de la orden de compra o respectivo contrato (folio 101). Cumple con lo solicitado en el punto 23 del cartel.

#### Precio

ITEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PRECIO UNIT.	PRECIO TOTAL
1	Conmutador capa3 Gigabit Ethernet de 24 puertos PoE marca Alcatel-Lucent modelo OS6860E-P24	5	¢3.996.250	¢ 19.981.250
1	Instalación de equipo e implementación de todos los equipos		¢ 862.500	¢ 862.500
PRECIO TOTAL SIN IMPUESTOS				¢ 20.843.750

Plazo garantía: 36 meses a partir de la entrega a satisfacción (folio 101). Cubre el plazo estipulado en el punto 22 del cartel.

Garantía de participación: #4666677 del Banco de Costa Rica, por un monto de ¢630.000 (3% de ¢ 20.843.750 = ¢ 625.312,5), utilizable del 10 de mayo al 24 de agosto de 2018 (folio 97), por lo que cumple con lo solicitado en el punto 13 del cartel.

Documentación e información de interés: 1. Desglose de la estructura del precio (folio 101). 2. Declaración jurada de que la documentación que consta en el registro de proveedores institucional, sobre los representantes y propiedad de las acciones, permanece invariable (folio 105). 3. Declaración jurada conforme a la cual no le alcanza ninguna de las prohibiciones que prevé el artículo 22 y 22 bis de la LCA y que se encuentra al día en el pago de todo tipo de impuesto nacional (folios 106 y 107). 4. Literatura técnica (folios 108 a 118). 5. Fotocopia de cédula de identidad del señor Fonseca Rodríguez (folio 119). 6. Certificación de personería jurídica RNPDIGITAL-9085957-2018 según la cual el señor Pablo Gilberto Fonseca Rodríguez es Secretario de la oferente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, debiendo contar con autorización previa y expresa de la Asamblea de accionistas en caso de comprar, vender, pignorar, hipotecar, enajenar, preñar o de cualquier forma gravar los bienes

---

#### Departamento de Asesoría Legal

inmuebles o muebles de la sociedad, otorgar fianzas y garantías o dar y recibir en Fideicomiso. 7. Documento Digital de Consulta de Morosidad No. PA4838910 conforme al cual, a las 5:52p.m del 9 de mayo de 2018, la oferente se encontraba al día en cuotas obrero patronales (folio 122). 8. Documento de consulta de FODESAF según el cual la oferente, a las 17:48 del 9 de mayo, no reporta deudas (folio 123).

### **Observaciones:**

1. En la tabla de precios, visible a folio 100, el precio total en números no coincide con el precio total en letras. Al respecto, el artículo 25 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa dispone: **“El precio deberá ser cierto y definitivo, sujeto a las condiciones establecidas en el cartel o pliego de condiciones y sin perjuicio de eventuales reajustes o revisiones. No obstante, es posible mejorar los precios cotizados si el cartel estableció esa posibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 42, inciso n) de la Ley de Contratación Administrativa y 28 bis de este Reglamento. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalecerá este último, salvo el caso de errores materiales evidentes, en cuyo caso prevalecerá el valor real. (...)”**. Considerando que el error material es aquél que resulta notorio, obvio e indiscutible, al realizar una simple operación aritmética se comprueba que el valor real en este caso es el indicado en números, mientras que lo consignado en letras es un error material. Al respecto, la Contraloría General de la República ha indicado: **“(...) Al respecto, hemos de indicar que el argumento de la adjudicataria que existe un “error material” en su memoria de cálculo no es de recibo para esta División, ya que el error material es aquel que resulta evidente y obvio, y de fácil verificación, lo cual no ocurre en el caso bajo análisis. Sobre el error material esta División ha indicado lo siguiente: “En el caso, tenemos una aplicación del artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública que dispone la posibilidad de que la Administración en cualquier tiempo podrá rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos. Tenemos entonces que esta posibilidad prevista en nuestro ordenamiento, es comúnmente aceptada en la doctrina como una rectificación de los errores en que se haya podido incurrir, pero el acto administrativo no se ve modificado en forma sustancial. Sobre el punto nos dice el tratadista García de Enterría que: “La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco. / Este carácter estrictamente material y en absoluto jurídico de la rectificación justifica que para llevarla a cabo no requiera sujetarse a solemnidad ni límite temporal alguno” (García de Enterría, Eduardo, Curso de Derecho Administrativo, Madrid, Civitas, Décima edición, reimpresión 2001, p.653). En ese mismo sentido, el autor nacional Jinesta**

Lobo señala sobre los alcances del artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública que el error material "... es aquel que resulta notorio y obvio, cuya existencia aparece clara, sin necesidad de mayor esfuerzo o análisis para saltar a primera vista. La doctrina, por su parte indica que el error material, de hecho o aritmético debe ser ostensible, manifiesto, indiscutible, que se evidencia por sí solo y se manifiesta prima facie por su sola contemplación" (Jinesta Lobo, Ernesto, Tratado de Derecho Administrativo, Medellín, Biblioteca Jurídica Dike, Tomo I, 2002, p.427)." (ver resolución R-DAGJ-204-2005 del 19 de abril del 2005). De conformidad con la cita transcrita, el error material es aquel que resulta notorio y obvio, manifiesto e indiscutible, y que se evidencia por sí solo, lo cual no sucede en este caso, ya que con la explicación de la adjudicataria se modifica la información contenida en su memoria de cálculo." <sup>1</sup> A mayor abundamiento, el 10 de mayo último, la oferente presentó nota aclaratoria, donde establece correctamente el precio en letras -remisión vía correo electrónico del señor Jorge Monge Sánchez de 11 de mayo último-.

2. En cumplimiento de los puntos k) y l) del cartel y, en el tanto las consultas en los sistemas de la C.C.S.S. y de FODESAF, visibles a folios 122 y 123, tienen fecha de 9 de mayo 2018; en el expediente debe consignarse dicha condición el día de apertura de ofertas.
3. El departamento técnico deberá acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en el punto 21 del cartel.
4. Igualmente, es responsabilidad del departamento técnico, referirse a la razonabilidad del precio. Al respecto, la Contraloría General de la República ha indicado: "Sobra indicar que el análisis de la razonabilidad del precio se deberá practicar para todos los aspectos del monto cotizado, y no solamente para los extremos evaluados. Ello es así en tanto todo concurso debe contener tal valoración según lo dispone el artículo 30 del RLCA y, además, dadas las particularidades del caso, se debe poner especial atención para que los precios evaluables sean razonables a fin de evitar que se sesgue el concurso al ofertar precios menores a los reales en los extremos puntuables y elevar los montos de aquéllos que no lo son, lo cual resultaría inaceptable (...)" <sup>2</sup>
5. En caso de incumplimientos, es indispensable que se fundamente su trascendencia. En efecto, "(...) solo aquellos de carácter sustancial o trascendente para la contratación tienen la virtud de sustentar la exclusión de una oferta. Este principio se encuentra normativizado en el artículo 83 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa cuando se refiere con toda claridad que: "*Serán declaradas fuera del concurso, las que incumplan aspectos esenciales de las bases de la licitación o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la*

<sup>1</sup> R-DCA-753-2017 de 19 de setiembre de 2017.

<sup>2</sup> R-DCA-356-2017 de 29 de mayo de 2017.

***oferta, pero así deberá ser razonado expresamente en el respectivo informe.” De esa forma, aún en el ejercicio de la empresa recurrente, se hace indispensable la justificación de esa relevancia del incumplimiento para el fin que persigue el concurso; pues no existe una nulidad por la nulidad misma en los términos del artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública. Al respecto, se ha indicado: “De esa forma, estima este órgano contralor que de conformidad con el artículo 83 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (en adelante RLCA), es obligación de la Administración sustentar la trascendencia de los incumplimientos. Sobre este tema, ha indicado este órgano contralor que: “(...) no todo incumplimiento, implica de forma automática, la descalificación de la oferta, por lo que debe analizarse su trascendencia. En relación con este tema, el órgano contralor ha sostenido “... a la luz de la jurisprudencia reiterada de esta Contraloría General debe analizarse la trascendencia del incumplimiento, a efectos de determinar si amerita o no la exclusión de cualquier participante que omita esos requisitos, pues ya hemos indicado que no se trata de cualquier incumplimiento sino de aquellos que por su trascendencia no permiten ajustar a la oferta al interés público (RSL-71-97 de las 14:00 horas del 2 de abril de 1997 y RC-507-2002, de las 10:00 horas del 6 de agosto de 2002), o bien que lesionan los principios aplicables a la materia.” (ver resolución RC-834-2002).” (resolución R-DCA-094-2014 de las nueve horas del dieciocho de febrero de dos mil catorce).” (Resolución No. R-DCA-134-2015 de las trece horas veintidós minutos del diecisiete de febrero de dos mil quince). Es así como, el solo hecho de que una oferta incumpla alguna exigencia del pliego de condiciones no conlleva a su exclusión automática, sino que garantizar la aplicación del principio de eficiencia demanda hacer un análisis de la trascendencia del mismo para fundamentar la inelegibilidad de una plica. Esta trascendencia no puede versar sobre la cláusula misma en una dimensión puramente cartelaria, sino que requiere un ejercicio de quien lo alega que refleje por qué razón ese incumplimiento no permitiría atender la necesidad pública para la cual se ha movido el aparato administrativo y realizado el procedimiento de contratación, o bien, por qué su consideración genera una ventaja indebida afectando con ello principios como el de igualdad. (...)”***<sup>3</sup>

6. En cuanto a la estructura del precio, aspecto de análisis del Departamento Financiero, consideramos importante citar a continuación algunas resoluciones de la Contraloría General de la República:

a- En la Resolución R-DCA-409-2016 de 17 de mayo del 2016 y en la R.DCA-232-2016 de 14 de marzo del 2016, refiriéndose expresamente a

---

<sup>3</sup> R-DCA-0258-2017 de 27 de abril de 2017.

la R-DCA-567-2008, se indicó: “(...) Como puede observarse, en el caso analizado en la citada resolución, se modificó expresamente el criterio que en el pasado se había mantenido con respecto a la posibilidad de modificar las partidas que componen la estructura del precio, a fin de determinar la ruinosidad o no de la oferta. A partir de dicha resolución, este Despacho considera que NO procede reacomodar posteriormente la estructura del precio presentada por los oferentes en sus respectivas ofertas, ya que una vez declarada por parte del oferente su estructura de precios, su modificación posterior podría generar una ventaja indebida, lo cual atenta contra una serie de principios y condiciones que rigen la materia de contratación administrativa, principalmente el principio de igualdad.(...)”

- b- En resolución R-DCA-316-2015 del 24 de abril del 2015 se señala: “(...) debemos indicar que el concepto de presupuesto detallado, se regula junto al desglose de la estructura del precio en el artículo 26 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa; pero ciertamente se trata de aspectos diferentes que se complementan entre sí. En el caso de la estructura de precio, no es otra cosa que el detalle de los principales componentes que contempla el precio atendiendo a la naturaleza del objeto contractual (obra, servicio o suministro), siendo los señalados usualmente: costos directos (p.ej mano de obra, insumos, etc.) e indirectos (p.ej gastos administrativos), la utilidad y los imprevistos, según sea el caso, todo lo cual se expresa ordinariamente en porcentajes del precio total (...) Así las cosas, en el caso que nos ocupa, se tiene que el presupuesto detallado, que fue aportado en el recurso de apelación, no podría superar o alterar la estructura del precio presentada con la oferta, siendo que en este caso dicha estructura es la que define el límite de cada rubro, de tal forma, que el presupuesto deberá coincidir sin mayores inconvenientes con los componentes definidos en la estructura de precio y los elementos que lo conforman.”
- c- En cuanto a la utilidad, la resolución R-DCA-686-2017 de 28 de agosto de 2017 dispone: “(...) Se tiene que la voluntad de la Administración reflejada en el cartel ha sido la de establecer una utilidad mínima y para ello fija cartelariamente el porcentaje que debía constituir ésta, estipulando un límite mínimo para los oferentes de 10%. Tal estipulación la ha realizado en el ejercicio de su discrecionalidad y cuyo contenido se ha consolidado una vez superadas las etapas de conformación y depuración del cartel (...) el incumplimiento de presentar una utilidad inferior al mínimo estipulado cartelariamente se estima trascendente y por ende amerita su exclusión en los términos del artículo 83 del RLCA (...) Al pretender desconocerse la regla cartelaria a favor de la



14 de mayo de 2018  
AL-DALE- PRO-0209-2018  
Señor Sergio Ramírez Acuña  
Página: 7

**adjudicataria se genera una ventaja indebida para ésta, máxime tratándose de un rubro del precio que se constituyó en elemento de evaluación.”**

- d- Se recuerda que la posibilidad de subsanación de incumplimientos en el desglose de la estructura del precio no debe generar una ventaja indebida por manipulación de la estructura. Así, en resolución R-DCA-708-2017 de 4 de setiembre de 2017 se indica: “(...) **se reitera la posición de que no es procedente completar una insuficiencia de costos en alguno de los componentes con otros costos de componentes del precio (costos directos, costos indirectos, imprevistos y utilidad), pues esa situación igualmente genera una ventaja indebida no aceptable (...) si bien el artículo 26 del RLCA permite la subsanación de la estructura de costos, éstas no opera en los casos de ventaja indebida, siendo aquéllos en los que el oferente pretenda incluir algún aspecto que no se encontraba antes evidenciado en su oferta. (...)**”

Nota: Se devuelve oferta original remitida, folios 94 a 123.

Atentamente

Freddy Camacho Ortiz  
Director a.i.

FAE/

C: Archivo/Ofertas Abreviada 2018LA-000003-01

Copiador